

Expediente: **369/13**

Carátula: **CAMPOS SEGUNDA DOLORES C/ DIAZ NILDA MABEL Y OTRO S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **02/03/2023 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20148964484 - ARAOZ, VICTOR HUGO-PERITO

90000000000 - EVA, FRÍAS DE RUIZ, -POR DERECHO PROPIO

20076536008 - DIAZ NILDA MABEL, -DEMANDADO

20076536008 - SCHON JORGE RICARDO, -DEMANDADO

20119508895 - CAMPOS SEGUNDA DOLORES, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 369/13



H20702590593

JUICIO: CAMPOS SEGUNDA DOLORES c/ DIAZ NILDA MABEL Y OTRO s/ ACCIONES POSESORIAS.- EXPTE. N°: 369/13.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 54 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 01 de Marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el presente incidente de ejecución de honorarios y

CONSIDERANDO

1.- En fecha 04/11/2022 el letrado Celso Romero por derecho propio promueve incidente de ejecución de honorarios en contra de la actora Segunda Dolores Campos por la suma de \$1.698.625,20 en concepto de capital reclamado, correspondiente a Sentencia N° de fecha 21/02/2022 y 21/06/2022, con más la suma de \$169.862,52 en concepto de aportes Ley 6059 (10%),

Que mediante sentencia n° 27 del 21/02/2022, se dictó sentencia de regulación de honorarios en autos principales por la cual se estipularon en favor del letrado Celso Romero en la suma de \$1.291.072,50 más la suma de \$129.107,25 conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059. Asimismo por diversos incidentes en los que intervino se regularon al letrado honorarios por la suma de

\$77.464,35 más la suma de \$7.746,43 conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059 y la suma de \$64.553,63 más la suma de \$6.455,36 conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059.

Luego mediante sentencia n° 177 de fecha 21/06/22 la Excma. Cámara Civil y Comercial reguló al letrado la suma de \$407.552,70 por su actuación en segunda instancia. Contra la primera sentencia el letrado interpuso recurso de aclaratoria el cual fue resuelto mediante sentencia de n° 118 del 26/04/2022.

Deducido este incidente de ejecución de honorarios, encontrándose intimada de pago la parte actora, ésta contesta y opone al progreso del cobro ejecutivo de honorarios excepción de pago total de capital y pago parcial de intereses, adjunta prueba instrumental y solicita el reintegro de los fondos depositados en la cuenta judicial para efectuar el pago de los honorarios e intereses que adeuda de manera extrajudicial.

Explica la ejecutada que la deuda reclamada en concepto de honorarios de primera y segunda instancia provienen de sentencias interlocutorias que fueron íntegramente abonadas mediante depósitos realizados en la Cuenta Judicial del Banco Macro en la suma de \$ 1,840.643,48 que es la exacta sumatoria de los honorarios regulados en las dos sentencias y niega mantener deuda por capital reclamada por el ejecutante.

Opone excepción de pago parcial debidamente documentado con respecto a los intereses, sosteniendo haber depositado la suma \$ 135.462,00 calculados desde el 28.04.2022, fecha de la sentencia que resuelva la aclaratoria deducida por el letrado Romero.

Afirma que únicamente adeuda intereses emergentes de la planilla de actualización aprobada, los que indica no fueron abonados por exclusiva negativa del ejecutante a percibirlos de manera directa y extrajudicial. Sostiene que abonó asimismo el 10% correspondiente a la ley 6059 y que la deuda se encuentra cancelada debido a que el depósito del monto total de los honorarios regulados no fue un ofrecimiento de dación en pago sino de pago total y definitivo. Indica que bajo tales conceptos los fondos deben ser entregados.

Corrido el traslado contestó el Dr. Romero y sostuvo que la excepción opuesta sólo puede estar referida al pago total que extingue la obligación y no a un pago parcial que únicamente reduce el monto y que debe alegarse al momento de la liquidación. Sostiene que el art. 23 de la ley 5.480 indica el plazo de pago de los honorarios regulados firmes y ante ello la ejecutada dejó de cumplir en tiempo oportuno incurriendo en mora y que los pagos deberían haberse efectuado antes de incurrir en mora para que la excepción pueda prosperar, situación que ocasionó el derecho al cobro de intereses.

2.- Corresponde en este momento proceder a efectuar un análisis de lo acontecido en autos, indicando que en fecha 8/07/2022 la actora presentó un escrito sin firma de letrado, presentación que se tuvo por ratificada mediante escrito de fecha 02/08/2022, dando traslado al Dr. Celso Romero de la dación en pago ofrecida por la actora obligada al pago.

Cabe aclarar que en su responde el letrado Romero indicó aceptar el pago a cuenta de una futura actualización, motivo por el que, mediante proveído de fecha 23/8/22, se dispuso no hacer lugar al pedido de libramiento de orden de pago, debido a que se consideró no aceptada la dación en pago en la forma realizada por el oferente y se indicó claramente ante ello que el trámite a los fines del cobro de los honorarios adeudados debía continuar por la vía correspondiente.

El proveído indicado de fecha 23/8/22 no fue cuestionado por la actora, habiendo quedado consentido por esta, debido a que su ofrecimiento no fue aceptado en las condiciones ofrecidas con

lo que el cobro de los honorarios adeudados por ella continuaría por la vía procesal correspondiente.

De esta manera el letrado ahora ejecutante acompañó planilla de intereses de la cual se dio traslado a la actora ante lo cual también guardó silencio. La planilla fue aprobada mediante sentencia n° 420 de fecha 25/10/22 sin haber sido recurrida por la actora. Luego en fecha 31/10/22 el letrado Romero solicita el pago de los honorarios ante lo cual se indica que deberá iniciar ocurrir por la vía procesal idónea para proceder su cobro, proveído de fecha 3/11/22 que tampoco tuvo oposición por parte de la actora.

3.- Citados los antecedentes de autos, debo indicar que la parte actora efectuó un depósito judicial indicando abonar capital por honorarios y una suma que dijo abonar en concepto de intereses. La presentación en la que acompañó los comprobantes del depósito fue ratificada en fecha 02/08/22 atento a que el escrito de fecha 08/07/22 carecía de firma de letrado. Ante ello, el letrado Romero al contestar el traslado relativo al depósito de sus honorarios, solicitó que se le efectuara el pago pero con la condición de actualizar los intereses adeudados.

Corresponde indicar que los fondos depositados fueron puestos a disposición del letrado ahora ejecutante, una vez que la actora se encontraba ya en mora y es debido a ello que el letrado Celso Romero solicitó el pago de los fondos reservando el derecho de presentar la planilla de intereses por el período adeudado.

Esta situación motivó el proveído de fecha 23/08/22 por el cual se dispuso no hacer lugar al pedido de librar orden de pago, por no haberse aceptado la dación en pago en la forma realizada por el oferente con el carácter de pago total cancelatorio, ordenándose proseguir el trámite según el estado procesal a los fines del cobro de los honorarios adeudados, proveído que no fue cuestionado por las partes.

Como consecuencia de ello, en fecha 05/09/22 el letrado Romero presenta planilla de intereses y corrido el traslado de ley, la actora guarda silencio. Luego mediante sentencia de fecha 25/10/22 se aprobó la planilla de actualización presentada y no impugnada, la que asciende a la suma de \$325.237,24, sentencia que no fue recurrida y que se encuentra firme.

4.- El letrado Romero rechazó la dación en pago debido a que condicionó su aceptación a la adición de intereses, atento a que cuando los fondos depositados fueron puestos a su disposición, la actora ya se encontraba en mora, generando el pedido de aplicación de intereses y la presentación de la planilla que fue aprobada y reconocida como deuda expresamente por la actora con firma de su letrado patrocinante en presentación de fecha 05/12/22 al sostener que hoy sólo adeuda intereses emergentes de la planilla de actualización aprobada y que aún no fueron abonados.

La situación descripta pone en evidencia que el efecto cancelatorio, característico del pago, se configura desde que se encuentran disponibles para el acreedor los fondos abonados, no pudiendo en consecuencia el acreedor ser obligado a aceptar pagos parciales de conformidad con el art.869 del Código Civil y Comercial de la Nación.

De acuerdo a lo sostenido, el pago que la actora indica haber cumplido, no reúne los requisitos del art. 867 del Código Civil y Comercial de la Nación en relación a la integridad y puntualidad.

A mayor abundamiento corresponde hacer referencia al pedido que la propia actora formula cuando requiere la restitución de los fondos depositados, consintiendo con ello la falta de su disponibilidad en favor del letrado ejecutante, por lo que en virtud de lo reseñado y analizado, resulta procedente dictar la correspondiente sentencia de trance y remate ordenando llevar adelante la ejecución deducida y rechazar la excepción de pago total y parcial opuestas por la ejecutada.

En relación a las costas, considero que deben ser impuestas por el orden causado, atento a que la dación en pago y el depósito de fondos se produjo con anterioridad al inicio de la ejecución (art. 60, 61 inc. 1 ley 9.531).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la excepción de pago total y parcial interpuesta por la parte ejecutada, conforme se considera.-

II.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución iniciada por el Dr. Celso Romero por derecho propio, en contra de la Sra. Segunda Dolores Campos, DNI: N° 14.098.867, CUIT N° 27-14098867-2, por la suma de \$1.698.625,20 en concepto de capital reclamado y planilla de intereses por la suma de \$325.237,24 expresamente reconocida por la actora en presentación de fecha 5/12/22, con más el 10% en concepto de aportes Ley 6059.

III.- COSTAS por el orden causado, conforme se considera (art. 60, 61 inc. 1 ley 9.531).

IV.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 01/03/2023

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.